



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm.019-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Nulidad de Certificación** incoada el 27 de julio de 2015 por **Claudio José Núñez Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0731829-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Antonio de Jesús Lara** y los **Licdos. Alfredo Ramírez Peguero** y **Edison Manuel Durán Mata**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 093-0014727-7, 001-0212186-0 y 001-0224825-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 5ta., Núm. 8, apartamento 102, primer nivel, condominio Ercy, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: la **Junta Central Electoral**, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Electoral, Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Gregorio Luperón, municipio Santo Domingo Oeste; debidamente representada por su presidente, **Dr. Roberto Rosario Márquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0166569-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; la cual estuvo representada en audiencia por el **Lic. Amaury Uribe** y los **Dres. Alexis Dicló** y **Pedro Reyes Calderón**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia introductiva con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones al fondo depositado el 14 de septiembre de 2015 por el **Dr. Antonio de Jesús Lara** y los **Licdos. Alfredo Ramírez Peguero** y **Edison Manuel Durán Mata**, abogados de **Claudio José Núñez Jiménez**, parte demandante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 27 de julio de 2015, **Claudio José Núñez Jiménez** interpuso mediante instancia depositada en este Tribunal una **Demanda en Nulidad de Certificación** contra la **Junta Central Electoral**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, proceder **DECLARANDO** como buena y válida la presente demanda en nulidad de certificación expedida, interpuesta por el señor **CLAUDIO JOSE NUÑEZ JIMENEZ**, en contra de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, por haber sido interpuesta conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda interpuesta, proceder **DECLARANDO** la nulidad y declarando sin ningún efecto jurídico la certificación expedida por la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Proceder **RESERVANDO** el derecho al señor **CLAUDIO JOSE NUÑEZ JIMENEZ**, de presentar medios de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pruebas en adición a los ya depositados, a los fines de que se le garantice a su favor un juicio imparcial en su contra, tal y como lo contempla nuestra Carta Sustantiva en su Art. 69”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 27 de agosto de 2015 compareció la **Licda. Marisela Tejada Rosario**, por sí y por los **Licdos. Antonio de Jesús Lara, Alfredo Ramírez Peguero y Edison Manuel Durán Mata**, en nombre y representación de **Claudio José Núñez Jiménez**, parte demandante, y el **Lic. Amaury Uribe**, por sí y por los **Dres. Alexis Dicló y Pedro Reyes Calderón**, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)**, parte demandada y luego de las partes exponer sus consideraciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia:

*“**Único:** El Tribunal acumula la excepción de incompetencia planteada por el abogado representante de la **Junta Central Electoral (JCE)** para ser decidida conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Invita a las partes a presentar conclusiones al fondo, si no hay otros pedimentos”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** en cuanto a la forma, proceder declarando como buena y válida la presente demanda en nulidad de certificación, interpuesta por el señor **Claudio José Núñez Jiménez**, en contra de la **Junta Central Electoral**, por haber sido interpuesta conforme a derecho. **Segundo:** en cuanto al fondo de la demanda interpuesta, proceder declarando la nulidad y sin ningún efecto jurídico de la certificación expedida por la **Junta Central Electoral**, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los motivos expuestos. **Tercero:** proceder reservando el derecho al señor **Claudio José Núñez Jiménez**, de presentar medios de pruebas en adición a los ya depositados, a los fines de que se le garantice a su favor en un juicio imparcial en su contra, tal y como lo contempla nuestra Carta Sustantiva en su artículo 69. **Cuarto:** Un plazo de 10 días a los fines de producir un escrito ampliatorio y justificativo de las conclusiones tanto de las incidentales presentadas por la **Junta Central Electoral** como la del fondo mismo de la demanda de que se trata”.

La parte demandada: “Sin renunciar a nuestras conclusiones principales vertidas de manera incidental previamente, concluimos de la manera siguiente: **Primero:** que sea rechazada la presente demanda en nulidad de certificación en virtud de que la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*documentación que reposa en el expediente demuestra razonablemente la veracidad de los datos contenidos en la misma. **Segundo:** en virtud de que el demandante en ningún momento ha aportado prueba alguna que demuestre que la certificación se ha hecho en violación a la ley o excediendo las facultades que le otorga la ley al Secretario General de la **Junta Central Electoral**, así como no haber vulnerado la veracidad. Es cuanto”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Reiteramos y confirmamos nuestras conclusiones de nuestro escrito de demanda, toda vez de que los puntos de esa asamblea en lo único que hace mención es que el señor **Nelson Didiez**, conforme a la plancha unitaria que se presenta es el presidente de un organismo del partido, que es el Comité Ejecutivo Nacional. Bajo reservas”.

La parte demandada: “Ratificamos y solicitamos un plazo de 10 días a vencimiento del plazo que se le otorgue a la parte accionante a los fines de producir escrito justificativo de las conclusiones que hemos vertido”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates en el presente caso. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo común a las partes de 10 días para el depósito de sus escritos ampliatorios de los argumentos justificativos de sus conclusiones, con vencimiento al lunes catorce (14) de septiembre del año 2015”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia pública del 27 de agosto de 2015, las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En ese sentido, la parte demandada, **Junta Central Electoral**, a través de sus abogados apoderados, planteó una excepción de incompetencia, de este Tribunal, señalando en síntesis lo siguiente: “*el accionante pretende la nulidad de una certificación expedida por la Secretaría de la **Junta Central Electoral**; este es un documento que por sí solo no constituye una perturbación o un conflicto interno del partido, por lo tanto, al ser un documento que emana de las facultades reglamentarias y legales de la **Junta***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Central Electoral, entendemos que no es en esta instancia que debe ser tratada y perseguida la nulidad de este documento, sino ante el **Tribunal Superior Administrativo**, por tratarse de una actuación administrativa de la **Junta Central Electoral**. Solicitamos que previo al conocimiento del fondo, este Tribunal tenga a bien (...) ordenar la declinatoria del presente expediente por ante el **Tribunal Superior Administrativo**".* Pedimento que fue respondido por la parte demandante solicitando su rechazo.

Considerando: Que ante las conclusiones incidentales y al fondo propuestas por las partes, en un correcto orden procesal resulta pertinente que este Tribunal examine primero la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, **Junta Central Electoral**; y luego, si el Tribunal resultara competente, este procederá a examinar el fondo de la presente demanda.

I.- Sobre la excepción de incompetencia de este Tribunal:

Considerando: Que lo primero que un tribunal debe decidir, aún de oficio, es lo relativo a su competencia para conocer el asunto sometido ante él, en razón de que si resulta incompetente no tendría que pronunciarse sobre los demás pedimentos propuestos por las partes en litis.

Considerando: Que en el presente caso, al analizar la certificación cuya nulidad se procura, este Tribunal ha podido comprobar que la misma, por su contenido, no constituye un acto puramente administrativo, como erróneamente sostiene la parte demandada, pues dicho documento, al establecer la elección de las autoridades partidarias y ratificación de su presidente, ha estatuido de manera directa sobre aspectos céntricos de un partido político, hecho que podría derivar en una controversia entre sus miembros y por lo cual podría este Tribunal resultar apoderado, razón por la cual el documento impugnado constituye un acto de naturaleza político-electoral y en tal virtud su contestación se torna contenciosa.

Considerando: Que siendo la competencia la facultad habilitante que la ley le atribuye a un tribunal para conocer de determinados asuntos, excluyendo, por vía de consecuencia, a otros tribunales para que puedan conocer sobre tales contestaciones, este Tribunal resulta competente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para conocer de la presente demanda en nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución de la República, que le faculta para “*juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales (...)*”.

Considerando: Que, no obstante lo anterior, cabe enunciar que este Tribunal al ser apoderado de una demanda principal en nulidad de una certificación emitida por la parte demandada no ha variado su criterio establecido con anterioridad de que no es jurisdicción de apelación contra las decisiones de la Junta Central Electoral, debido a que la ley no dispone que dichas decisiones puedan ser objeto del precitado recurso.

Considerando: Que este Tribunal, luego de haber analizado los términos de la demanda de la cual ha sido apoderado, comprobó que los derechos cuya afectación se invoca guardan relación directa y afinidad con el ámbito de competencia del Tribunal Superior Electoral, razón por la cual establece y determina su competencia para conocer y decidir acerca de la indicada demanda. En consecuencia, procede, como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia, rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, **Junta Central Electoral**, por improcedente e infundada.

II.- En cuanto al fondo de la presente demanda:

Considerando: Que luego de este Tribunal rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, **Junta Central Electoral**, procede el examen del fondo de la presente demanda, a los fines de verificar si la misma tiene o no fundamentos para ser acogida o ser rechazada.

Considerando: Que si bien es cierto que al examinar las pretensiones de la parte demandante, **Claudio José Núñez Jiménez**, así como los documentos que integran el expediente, este Tribunal constató que el presente caso no se trata de un conflicto interno entre partidos políticos, no es menos cierto que se hace evidente un conflicto entre los miembros de una organización política y la **Junta Central Electoral**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, de conformidad con las disposiciones de la primera parte del artículo 214 de la Constitución de la República, este Tribunal es competente para “*juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales (...)*”, por lo que en el presente caso, al tratarse de una contestación entre la parte demandante, **Claudio José Núñez Jiménez** y la **Junta Central Electoral**, se colige que la contestación es de carácter contencioso electoral, pues se trata de una demanda en nulidad de un documento expedido por un órgano de la parte demandada, haciendo uso de las atribuciones que su ley orgánica le confiere y, más aún, a solicitud de la propia parte demandante, con posibles implicaciones políticas.

Considerando: Que la parte demandante, **Claudio José Núñez Jiménez**, plantea la nulidad de la certificación expedida por el secretario general de la **Junta Central Electoral**, fundamentado en el hecho de que la misma no responde a la realidad de los hechos, sin embargo del análisis del contenido de la indicada certificación, este Tribunal constató que la misma no lesiona ningún derecho político electoral del demandante, en razón de que lo que se trata no es de una impugnación propiamente al contenido del documento, sino de que el mismo contiene un error enunciativo respecto de uno de los puntos expuestos en él.

Considerando: Que más aún, en el caso de que la aludida certificación contenga algún error, lo que procede es que la parte demandante solicite la corrección del mismo por ante el funcionario que emitió el referido documento, en razón de que no se trata de una decisión de un órgano de la administración, sino de un documento mediante el cual se da constancia de los acontecimientos acaecidos en una convención del **Partido Demócrata Popular (PDP)**, razón por la cual procede rechazar en todas sus partes la presente demanda, por resultar la misma improcedente, infundada y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer y decidir la demanda en nulidad de certificación incoada por el **Lic. Claudio José Núñez Jiménez**, propuesta por la **Junta Central Electoral**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal y, en consecuencia, el Tribunal Superior Electoral declara su competencia para conocer y decidir la presente demanda, conforme a los motivos dados en la presente sentencia. **Segundo: Declara** regular y válida en cuanto a la forma la **Demanda en Nulidad de Certificación** incoada el 27 de julio de 2015 por el **Lic. Claudio José Núñez Jiménez**, contra la **Junta Central Electoral**, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **Tercero: Rechaza** en cuanto al fondo la indicada demanda, por ser la misma improcedente, infundada y carente de sustento legal, de conformidad con los motivos dados en la presente sentencia. **Cuarto: Ordena** la notificación de la presente sentencia a las partes en litis, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Licda. Gabriela María Urbáez Antigua**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-019-2015**, de fecha 30 de octubre del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Licda. Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente de la Secretaria General